

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ORDINARIO 11001-31-05-038-2016-00859-00

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 10 de noviembre de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JORGE LUIS ORTIZ RIFALDO, GLORIA GRISELDA SALAZAR VARGAS y NUBIA RAMOS BAUTISTA contra FONDO NACIONAL DEL AHORRO y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., como llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. y como litis consorte necesaria CONFIANZA S.A.

INTERVINIENTES

Juez:	MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS.
Demandante:	JORGE LUIS ORTIZ
Apoderado JORGE LUIS:	JORGE HUMBERTO MURILLO GODOY
Apoderada Optimizar:	CARMEN LIBIA RINCÓN GARCÍA
Apoderada FNA:	GINA MARINEZ PALACIO
Apoderado LIBERTY:	DIEGO FELIPE AVILA BARRERO
Apo Confianza S.A.:	DIANA YAMILE GARCÍA RODRÍGUEZ

En este estado de la diligencia se les concede el uso de la palabra a los comparecientes para efectos de identificación.

AUDIENCIA ARTÍCULO 80 DEL CPTSS.

Ahora bien, conforme al poder de conferido en audiencia por el demandante JORGE LUIS ORTIZ, es del caso RECONOCER y TENER al Dr. JORGE MURILLO como su apoderado, para que lo represente en los términos y para los efectos del poder acreditado.

Se ordena incorporar las pruebas documentales decretadas en audiencia anterior, al igual que las documentales allegadas en la audiencia por la litis consorte necesaria CONFIANZA S.A., la cual se pone en conocimiento a las partes, para efectos de contradicción.

Así mismo, se procede a escuchar el interrogatorio de parte de la representante de OPTIMIZAR. Ahora bien, como quiera que no se presenta apoderado de los demás demandantes a la presente audiencia, para continuar el interrogatorio de parte de la representante legal de OPTIMIZAR, es del caso declarar precluida la oportunidad, ante la falta de intereses.

Por otra parte, se procede a escuchar el interrogatorio de parte del señor JORGE LUIS ORTIZ RIFALDO, y ante la inasistencia de los demás demandantes, es del caso declarar superado dicho medio probatorio ante su inasistencia. Ahora bien, y ante la inasistencia advertida de las demandantes GLORIA GRISELDA SALAZAR VARGAS y NUBIA RAMOS BAUTISTA, sería del caso imponer la sanción dispuesta, no obstante, al revisar las contestaciones de la llamada en garantía y de la litis consorte, se evidencia que no hay hechos susceptibles de prueba y confesión. Por lo que, no se impone sanción alguna.

En uso de la palabra, los apoderados de LIBERTY y de CONFIANZA, interponen recurso contra la anterior providencia, y por ser procedente, se repone la decisión y en su lugar se declaran probados los hechos susceptibles de prueba y confesión

contenidos en las contestaciones a la demanda allegados por estas, conforme a lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

Conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, se acepta el desistimiento de los testimonios de los señores YUDEY GALEANO MURILLO, HERNÁN DAVID PÉREZ SIERRA, WILMER JAIMES CARVAJAL y NAYARITH ZAPATA ATUESTA.

Por otra parte, se procede a escuchar el testimonio del señor DANIEL LONDOÑO ESTRADA.

Por último, se procede a escuchar la declaración del señor JIMMY ALEXANDER CUELLAR GONZÁLEZ, solicitada a instancia de la parte actora, y ante la inasistencia de la restante prueba testimonial solicitada por los demandantes, es del caso declarar precluida la oportunidad para escucharlos.

Ahora bien y como quiera que no quedan pruebas por evacuar, es del caso cerrar el debate probatorio y procede el Despacho a escuchar los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de las partes.

Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre los demandantes **JORGE LUIS ORTIZ RIFALDO, GLORIA GRISELDA SALAZAR VARGAS y NUBIA RAMOS BAUTISTA** y la **SOCIEDAD OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN**, existieron respectivamente, contratos de trabajo cuya duración estaba determinada por la duración de la obra o labor contratada así:

NUBIA RAMOS BAUTISTA del 13 de enero del 2015 al 30 de septiembre del 2015, con una asignación salarial de \$5'500.000.

JORGE LUIS ORTIZ RIFALDO desde el 16 de febrero del 2015 al 30 de septiembre del 2015, con una asignación salarial de \$3'200.000

GLORIA GRISELDA SALAZAR VARGAS desde el 5 de diciembre del 2014 al 30 de septiembre de 2015, con una asignación salarial de \$1'300.000

SEGUNDO: CONDENAR a la **SOCIEDAD OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN**, a pagarle a los demandantes:

NUBIA RAMOS BAUTISTA \$24'749.955 a título de indemnización por falta de pago en los términos del artículo 65 del Código Sustantivo Del Trabajo.

JORGE LUIS ORTIZ RIFALDO \$14'399.910 a título de indemnización por falta de pago en los términos del artículo 65 del Código Sustantivo Del Trabajo.

GLORIA GRISELDA SALAZAR VARGAS \$5'849.955 a título de indemnización por falta de pago en los términos del artículo 65 del Código Sustantivo Del Trabajo.

Lo anterior, por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: ABSOLVER a la **SOCIEDAD OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN** de las demás súplicas de la demanda por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

CUARTO: ABSOLVER a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** respecto de todas y cada una de las pretensiones principales formuladas en su contra en el libelo introductorio que no se han tenido el punto señalado en la parte motiva de la presente sentencia

QUINTO: dadas las resultas del juicio, el Despacho se abstiene de imponer carga alguna a la llamada en **GARANTÍA LIBERTY SEGUROS S.A.**, y a la compañía **ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.**

SEXTO: EXCEPCIONES, Dadas las resultas del juicio, el Despacho declara no probadas la propuestas respecto de las condenas infligidas y se considera relevado del estudio de las planteadas respecto de las absoluciones producidas.

SÉPTIMO: Abstenerse de pronunciamiento frente a las súplicas subsidiariamente propuestas.

OCTAVO: COSTAS. Lo serán a cargo de **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. en LIQUIDACIÓN.** En firme la presente providencia por Secretaría, practíquese la liquidación de cosas, incluyendo en ella como agencias en derecho la suma \$1'500.000 a favor de cada uno de los demandantes.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS.**

Como quiera que no se interpone recurso contra la decisión adoptada y como quiera no procede el grado jurisdiccional de consulta, en este estado se **DECLARA** legalmente ejecutoriada la presente sentencia, y en consecuencia por secretaria, procédase a la liquidación de costas en la forma en que fue ordenada en el numeral 8º de la parte resolutive.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte y se suscribe el acta por:

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
SECRETARIA

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

-jprra-

Duración audiencia: 01:42:55

Firmado Por:

Shirley Tatiana Lozano Diaz

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 38

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 38

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee339b4537449f6cefca134ca82f36f54a03cbd08e8b7f4575745d4fe184b59**

Documento generado en 17/11/2021 03:49:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>